



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

(Gaceta del 26 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Serénimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier, continúan en el Real sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. Para llevar á efecto la ley de 11 del actual, dictada únicamente con el propósito de unificar el número de plazos en que han de venderse en adelante las fincas desamortizadas, sin derogar disposición alguna que no sea referente al indicado objeto, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Las fincas y censos que se anuncien en venta desde 1.º de Agosto próximo, sea cualquiera su procedencia y cuantía, se enajenarán á pagar en los 10 plazos marcados por el art. 1.º de la ley de 11 del corriente.

2.º Con arreglo al art. 2.º de dicha ley, se anunciarán sin embargo, á pagar al contado, las fincas cuyo tipo para la primera subasta

no exceda de 250 pesetas. Las bajas que se hagan de una á otra subasta, cuando en la primera no hubiese postores, no darán lugar á que se vendan á pagar al contado las fincas cuyo tipo fué para el primer remate superior á 250 pesetas.

3.º Las fincas que se rematen por quiebra se sujetarán igualmente á las reglas anteriores, segun que excedan ó no de 250 pesetas al ponerse de nuevo en venta.

4.º Cuando haya necesidad de conocer la responsabilidad de los compradores quebrados por diferencias entre los precios obtenidos de las fincas en las primeras subastas y en las celebradas en quiebra, se harán las oportunas liquidaciones, deduciendo un 5 por 100 anual de la cantidad que resulte anticiparse en las nuevas enajenaciones, por lo que ahora, en ciertos casos, se abrevian los plazos.

5.º Desde el referido día 1.º de Agosto se suprimirán las advertencias que al final de los Boletines de Ventas se vienen insertando respecto á los plazos en que deben pagarse los bienes nacionales, segun su procedencia y cuantía, publicándose en su lugar los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 del corriente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Circular.

Publicándose en la Gaceta de hoy la ley de presupuestos para el año económico de 1878 á 79, esta Dirección general comunica á V. S. las importantes disposiciones que dicha ley contiene en lo relativo á la renta de Aduanas, á fin de que tengan el debido cumplimiento, en la forma que á continuación se expresa:

Derechos de Arancel.

Dispone la indicada ley, que los azúcares de las provincias españolas de América pagarán en lo sucesivo, sin distincion de clases, por derechos de Arancel 17 pesetas 50 céntimos por 100 kilogramos de peso neto, apreciado segun disponen los reglamentos, y que los azúcares producto y procedentes de nuestras posesiones de Oceanía, pagarán por derechos de Arancel la quinta parte del señalado á los que sean producto y procedan de Cuba y Puerto-Rico.

Queda, pues, sustituido el derecho de 22 pesetas 50 céntimos de la partida 233 del Arancel vigente para el azúcar de las provincias de América, por el nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos por cada 100 kilogramos; y en cuanto al azúcar de las provincias de Oceanía deberá pagar la quinta parte de este nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos en vez del quinto del derecho del azúcar del extranjero, que venia exigiéndose con arreglo á la dispo-

sición 8.ª del actual Arancel. Como estos derechos son por el peso neto, apreciado según los reglamentos, se conserva la tara de 14 por 100 del peso bruto establecida en la disposición 5.ª del Arancel para el azúcar de todas clases en cajas ó barricas.

Crea la ley bonificaciones de derechos para procedencias de determinados artículos en la siguiente forma: «El algodón en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir pagarán cuando procedan de puntos de Europa, los derechos que actualmente les están señalados en el Arancel de importación. El algodón en rama, cuando proceda directamente de países extranjeros que no sean de Europa, pagará una peseta

ménos, en cada 100 kilogramos, del derecho que les señala el Arancel. El añil, el cacao y los cueros sin curtir, de igual procedencia, pagarán tres pesetas ménos que el derecho que les señala el Arancel. En la misma unidad de peso y para las procedencias 8.ª y 9.ª del Arancel para los productos de las provincias españolas de América y Oceanía, se hará una rebaja de la mitad de los derechos que se cobren á dichos artículos, cuando procedan de países de fuera de Europa.»

Las anteriores bonificaciones de derechos para el algodón en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir que procedan directamente de países que no sean de Europa, de haberse de los derechos respectivamente fijados para aquellos artículos en las partidas 96, 62, 236 y 183 del Arancel, y sean ó no dichos artículos productos de naciones convenidas.

La rebaja de la mitad de los derechos que establece la disposición 8.ª del Arancel para el algodón en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir, producto de las provincias de América, se hará en lo sucesivo de la cantidad que resulte después de deducida la bonificación que en tales artículos determina la ley para las procedencias de países de fuera de Europa, y se procederá del mismo modo al aplicar la rebaja de las cuatro quintas partes de los derechos á que se refiere la disposición 9.ª del Arancel para los productos de las provincias de Oceanía. En ambos casos la base del cálculo deberá ser el derecho que las naciones con-

venidas.

La procedencia directa de los buques se justificará por el exámen del manifiesto y documentos de navegación; y para aplicar las precedentes bonificaciones y rebajas de derechos, se tendrá presente lo dispuesto en la nota 3.ª del Arancel y artículo 317 de las Ordenanzas de Aduanas.

Dispone la ley en el artículo: «Que no perderán la condición de directas las expediciones de los buques que, conduciendo productos de nuestras posesiones de Ultramar, toquen en puertos extranjeros de América con el objeto de completar su carga, siempre que justifiquen el origen del viaje en la forma que la Administración determine.»

Las Administraciones de Aduanas comprobarán los documentos de navegación para conocer todos los puertos en que hayan tocado los buques que se refieren en el artículo anterior, con el fin de que las mercancías conducidas no pierdan los beneficios correspondientes á su origen, y las provincias de Ultramar, de haberse acompañado en tales casos de un certificado de salida en el que conste el número, clase, marcas y numeración de los buques, y de las mercancías en ellas contenidas, en la circunstancia de que de aquellas provincias, y para la Península y las islas Baleares.

Los petróleos y demás aceites rectificados y la bencina seguirán pagando los derechos de Arancel de la partida 1.ª de 5 pesetas y 50 céntimos, ó 5 pesetas por cada 100 kilogramos, según sean de las naciones convenidas y de los petróleos brutos naturales y aceites de la partida 6.ª, continuará pagando el derecho de 4 libras por cada 100 kilogramos, cuando reúnan las condiciones de esta circular.

Impuesto extraordinario-transitorio de la ley de presupuestos de Julio de 1877. Establece la nueva ley de presupuestos. «Que el impuesto extraordinario del art. 27 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1876 sobre el petróleo rectificado y la bencina, se elevará á 17 pesetas y 25 céntimos por cada 100 kilogramos de peso, incluso el del envase; que el petróleo bruto natural pagará 3 pesetas y 50 céntimos por igual peso, que el aceite de algodón y los

demás aceites vegetales de granos y semillas, quedarán gravados con 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso bruto; que los de coco, palma y demás aceites sólidos, pagarán sólo el derecho de Arancel; y por último, que se suprime desde 1.º de Junio de este año el expresado impuesto sobre todos los demás artículos del comercio exterior.»

Según esta última disposición de la ley, y exceptuando los aceites que la misma especifica, queda suprimido y dejará de cobrarse inmediatamente el impuesto extraordinario-transitorio del art. 28 de los presupuestos de 1877-78, que figura en detalle para cada artículo en la columna tercera del Arancel, la que se considerará sin valor ni efecto.

El petróleo rectificado y la bencina pagarán por el impuesto extraordinario-transitorio, por cada 100 kilogramos, incluyendo el envase, 17 pesetas y 25 céntimos, en lugar de las 12 pesetas 50 céntimos que venían pagando por igual concepto.

El petróleo bruto natural pagará por dicho concepto 8 pesetas y 50 céntimos por cada 100 kilogramos, incluso el envase. El aceite de algodón y los demás aceites vegetales de granos y semillas, incluidos de linaza y los demás, pagarán 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso bruto, como antes pagaban por el impuesto extraordinario-transitorio, por cada 100 pesetas que venían pagando.

El petróleo rectificado y la bencina pagarán por el impuesto extraordinario-transitorio, por cada 100 kilogramos, incluyendo el envase, 17 pesetas y 25 céntimos, en lugar de las 12 pesetas 50 céntimos que venían pagando por igual concepto.

El petróleo bruto natural pagará por dicho concepto 8 pesetas y 50 céntimos por cada 100 kilogramos, incluso el envase.

El aceite de algodón y los demás aceites vegetales de granos y semillas, incluidos de linaza y los demás, pagarán 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso bruto, como antes pagaban por el impuesto extraordinario-transitorio, por cada 100 pesetas que venían pagando.

El impuesto extraordinario-transitorio de la ley de presupuestos de Julio de 1877. Establece la nueva ley de presupuestos. «Que el impuesto extraordinario del art. 27 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1876 sobre el petróleo rectificado y la bencina, se elevará á 17 pesetas y 25 céntimos por cada 100 kilogramos de peso, incluso el del envase; que el petróleo bruto natural pagará 3 pesetas y 50 céntimos por igual peso, que el aceite de algodón y los

demás aceites vegetales de granos y semillas, quedarán gravados con 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso bruto; que los de coco, palma y demás aceites sólidos, pagarán sólo el derecho de Arancel; y por último, que se suprime desde 1.º de Junio de este año el expresado impuesto sobre todos los demás artículos del comercio exterior.»

Según esta última disposición de la ley, y exceptuando los aceites que la misma especifica, queda suprimido y dejará de cobrarse inmediatamente el impuesto extraordinario-transitorio del art. 28 de los presupuestos de 1877-78, que figura en detalle para cada artículo en la columna tercera del Arancel, la que se considerará sin valor ni efecto.

El petróleo rectificado y la bencina pagarán por el impuesto extraordinario-transitorio, por cada 100 kilogramos, incluyendo el envase, 17 pesetas y 25 céntimos, en lugar de las 12 pesetas 50 céntimos que venían pagando por igual concepto.

El petróleo bruto natural pagará por dicho concepto 8 pesetas y 50 céntimos por cada 100 kilogramos, incluso el envase. El aceite de algodón y los demás aceites vegetales de granos y semillas, incluidos de linaza y los demás, pagarán 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso bruto, como antes pagaban por el impuesto extraordinario-transitorio, por cada 100 pesetas que venían pagando.

El impuesto extraordinario-transitorio de la ley de presupuestos de Julio de 1877. Establece la nueva ley de presupuestos. «Que el impuesto extraordinario del art. 27 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1876 sobre el petróleo rectificado y la bencina, se elevará á 17 pesetas y 25 céntimos por cada 100 kilogramos de peso, incluso el del envase; que el petróleo bruto natural pagará 3 pesetas y 50 céntimos por igual peso, que el aceite de algodón y los

demás aceites vegetales de granos y semillas, quedarán gravados con 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso bruto; que los de coco, palma y demás aceites sólidos, pagarán sólo el derecho de Arancel; y por último, que se suprime desde 1.º de Junio de este año el expresado impuesto sobre todos los demás artículos del comercio exterior.»

sigue. El azúcar de todas clases, producto y procediendo directamente de las provincias españolas, pagará por cada 100 kilogramos 8 pesetas y 80 céntimos; el de cualquier punto extranjero, por cada 100 kilogramos 13 pesetas y 50 céntimos; los petróleos brutos naturales pagarán el mismo derecho transitorio de 3 pesetas 75 céntimos por 100 kilogramos, incluso el envase, que pagan los rectificadas y las bencinas.»

La tarifa del impuesto transitorio anteriormente expresada es la que contiene el Arancel en el folio 41, que seguirá cobrándose como hasta aquí á todos los artículos que expresa, con las siguientes alteraciones:

La diferencia de derechos que existe por la clase del azúcar se refiere ahora á la procedencia, y por tanto queda anulada la clasificación de las partidas 1.ª y 2.ª de aquella tarifa, y sustituida por la que sigue.

Azúcar de todas clases, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, 8 pesetas 80 céntimos por 100 kilogramos. M. año 7.

El azúcar de todas clases, procediendo de cualquier punto extranjero, por 100 kilogramos 13 pesetas 50 céntimos.

La última partida de la tarifa comprendida hasta á los petróleos brutos naturales, no mencionados hasta ahora en las tarifas del impuesto transitorio, como á todos los aceites minerales rectificadas y bencinas, se pagarán sin distinción de clases 3 pesetas 75 céntimos por cada 100 kilogramos, incluso el envase.

Impuesto municipal. El actual impuesto de presupuestos dispone que se siga exigiendo el impuesto municipal creado por el artículo 43 de la ley de 11 de Julio de 1877, con las variaciones establecidas en el transitorio; y como el artículo de esta ley se han indicado dichas alteraciones, las Aduanas las tendrán en cuenta al cobrar el citado impuesto municipal.

Impuesto de navegación. Sobre estos impuestos también establece la ley las siguientes alteraciones: los buques que se dediquen á la conducción directa de mercancías y pasajeros entre la Península y sus posesiones de Ultramar, serán considerados para el pago de los impuestos de carga, descarga y otros como de cabotaje, y pagarán,

los buques que se dediquen á la conducción directa de mercancías y pasajeros entre la Península y sus posesiones de Ultramar, serán considerados para el pago de los impuestos de carga, descarga y otros como de cabotaje, y pagarán,

por lo tanto, con arreglo á lo establecido para el comercio de primera clase. La rebaja á la cuarta parte del derecho de carga, establecido por el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874, concedida al mineral de hierro por el art. 11 del decreto de 21 de Julio de 1876, se concede igualmente al carbon mineral y al cok, y la misma rebaja se hará en los arbitrios locales, según se hace al mineral de hierro.

Queda en su consecuencia modificado, respecto del impuesto de descarga y desembarque de viajeros, lo que establecen el art. 255 y 256 de las Ordenanzas de Aduanas, considerándose la navegación directa entre la Península y las provincias de Ultramar, como de primera clase en vez de tercera, y pagando 75 céntimos de peseta por tonelada de 100 kilogramos de toda clase de mercancías descargadas, y 50 céntimos por cada viajero que se desembarque.

Del mismo modo se entenderá modificado, en cuanto al impuesto de carga y de embarque de viajeros el art. 267 de las mencionadas Ordenanzas, pues la navegación directa entre la Península y las provincias de Ultramar se considerará como de primera clase, pagándose por cada tonelada de 1.000 kilogramos de mercancías que se cargan 50 céntimos de peseta, y por cada viajero que se embarque otros 50 céntimos.

El art. 270 de las Ordenanzas queda modificado en sus dos últimos párrafos en la siguiente forma: «Los buques que carguen mineral de hierro, carbon mineral ó cok, pagarán sólo la cuarta parte del impuesto de carga, según las tres clases de navegación: é igualmente los arbitrios locales establecidos á la exportación para obras de puerto, se entenderán reducidos á la cuarta parte respecto al mineral de hierro, al carbon mineral y al cok.

Para la exención del impuesto de descarga en la navegación entre la Península y las provincias de Ultramar, se servirá de base el peso bruto consignado en los manifiestos con las rectificaciones á que dá lugar el resultado del reconocimiento.

En todo lo demás queda vigente cuanto establecen las Ordenanzas de Aduanas para los impuestos de navegación; y como por la ley, según queda anteriormente expresado, no pierden la condición de directas las expediciones de los buques de nue-

la provincia de Ultramar que conducendo productos de las mismas, toquen en puertos extranjeros de América para completar la carga, se tendrá en cuenta este beneficio para considerar como navegación de primera clase sólo la parte de carga tomada en aquellas provincias, previo el cumplimiento de las formalidades ya expresadas.

Plazos para ejecutar las modificaciones de la ley.
 « Las reducciones de derechos que expresa la ley alcanzarán á todos los despachos que se hagan con posterioridad al día de hoy en que se promulgan los presupuestos, incluso á las mercancías que estén disfrutando de almacenaje ó de depósito. Y en cuanto á los aumentos de derechos, sólo dejarán de aplicarse á las mercancías y buques respecto de los cuales se justifique debidamente que salieron de los puntos de procedencia antes de la promulgación de la ley.

Disposiciones varias.
 La importación y despacho de los artículos gravados con el derecho extraordinario transitorio en la parte que queda vigente, con el transitorio, y con el recargo municipal, en las localidades por falta de franquicias, y todas las incidencias que ocurran en la administración y cobranza de estos impuestos, se sujetarán á las disposiciones vigentes para la Renta de Aduanas.

«Por virtud de lo mandado en la ley sobre los derechos de los petróleos naturales y los rectificadas, queda derogada la nota 6.ª del Arancel, y tanto para la exacción de los derechos del mismo como para la del impuesto extraordinario, se entenderá, que son petróleos brutos naturales los que tienen un color verdoso oscuro, olor pronunciado, carecen de transparencia, contienen aceites esenciales que se volatilizan á una temperatura inferior á 60º centígrados, y dejan por la destilación á los 230º centígrados un residuo considerable.

También adendarán como petróleos naturales los procedentes de la primera destilación de los esquistos que se distinguen por su color oscuro amarillento y densidad de 900 á 920, ó sean 66 á 57,7º grados del areómetro centesimal, equivalentes á 24,66, ó á 21,48º grados del de Cartier.
 Todos los demás aceites minera-

reunan estas propiedades, se conceptuarán como rectificadas.

Cuando las Aduanas no tengan la completa seguridad de que los petróleos brutos reúnen todas las condiciones expresadas consultarán inmediatamente los despachos con remisión de muestras á esta Dirección General.

Dhs guárdede á V. S. muchos años, Madrid 23 de Julio de 1878.—Juan Cabero.—Sr. Jefe económico de Zamora.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.
 Según me participa el Sr. Alcalde de Ferreras de Abajo, se halla depositado de su orden un pollino de procedencia desconocida, de alzada regular, entero, pelo castaño, con tres lunares blancos en cada lado de los costillares y bastante delgado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño, el que se presentará á reconocerlo en término de 15 días, previo pago de los gastos ocasionados en su manutención, así como el de la inserción de este anuncio; pues pasado dicho plazo se procederá á su venta en pública subasta en este Gobierno civil de provincia.
 Zamora 29 de Julio de 1878.

« El Gobernador interino, UBALDO DE AZPIAZU

Según me participa el Sr. Alcalde de Aspariegos, se halla depositada de su orden una pollina de procedencia desconocida, como de dos años de edad, cinco cuartas y dos dedos de alzada, pelo pardo con algunos apelmazados en la barriga y mas largos en la frente, entrecana del cuarto delantero y no es redonda de trasera.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño, el que se presentará á recogerla en término de 15 días, previo pago de los gastos ocasionados en su manutención, así como el de la inserción de este anuncio; pues pasado dicho plazo se procederá á su venta en pública subasta en este Gobierno civil de provincia.
 Zamora 29 de Julio de 1878.

« El Gobernador interino, UBALDO DE AZPIAZU

ADMINISTRACION ECONOMICA
PROVINCIA DE ZAMORA.
Circulares.

La Gaceta de Madrid de 12 de este mes inserta las leyes de 11 del mismo sobre redención y venta de foros y censos, y sobre exención de fincas del Estado, señalando reglas fijas que deberán observarse en lo sucesivo y concediendo grandes ventajas á los que solicitaren la redención de cargas que gravan sobre fincas de su propiedad.

Las expresadas leyes que vieron la luz pública en el *Boletín Oficial* de esta provincia, núm. 3, correspondiente al 19 del actual, así como una Real orden circular del 20 que publicó la Gaceta del 26, y que se inserta en el presente número del *Boletín*, son de sumo interés no sólo para el Estado sino también para los particulares á quienes conviene adquirir fincas ó redimir foros ó censos. Bajo este concepto pesa de todo punto necesario que las mencionadas disposiciones lleguen á conocimiento de todos los habitantes de esta provincia, y por tanto, pongo y encargo á los Sres. Alcaldes que hagan fijar en los sitios de costumbre el presente *Boletín* y el estado de 19 del corriente, inculcando en el ánimo de sus administrados, á quienes tales disposiciones interesen, la conveniencia de que soliciten desde luego la redención de cargas reconocidas y denuncien las desconocidas pertenecientes al Estado, si quieren participar de las ventajas que la ley concede á quienes trascurrido el plazo de un año los beneficiarios no serán los mismos.

Esperado que sea el plazo de 15 días, los Sres. Alcaldes se servirá recibir esta Administración de certificación expresa de haber cumplido cuanto en esta circular se previene.
 Zamora 27 de Julio de 1878.
 El Jefe económico, FRANCISCO COLOMBA.

En el término de veinte días á contar desde la inserción de esta circular en el *Boletín* de esta Administración se ha comunicado á esta Dirección general de Comercio y Fomento de Ultramar, y en virtud de lo que se ha comunicado á esta Administración con fecha 23 del actual la orden siguiente:
 « Artículo 8.º de la ley de presupuestos del actual año económico de 1878-79, publicada en la Gaceta de hoy, determina que el primer décimo de los títulos del empréstito nacional de 1878, que se halla todavía en circulación, será admitido

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Julio de 1878.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muert.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	1	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	
12	1	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	
13	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	
14	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	1	
15	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	
16	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	
17	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
18	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	
19	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
20	2	1	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	
Totales	6	8	14	0	1	1	0	0	0	0	0	0	15	

Zamora 21 de Julio de 1878. — El Juez municipal, Pedro Gonzalez.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Julio de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	VARONES.				HEMRAS.				TOTAL GENERAL.
	SOLTEROS.		CASADOS.		SOLTERAS.		CASADAS.		
	Viudos.	TOTAL.	Viudas.	TOTAL.	Viudas.	TOTAL.			
11	0	0	0	0	0	0	0	0	
12	0	0	0	0	0	0	0	0	
13	0	0	0	0	0	0	0	0	
14	0	0	0	0	0	0	0	0	
15	0	0	0	0	0	0	0	0	
16	0	0	0	0	0	0	0	0	
17	0	0	0	0	0	0	0	0	
18	0	0	0	0	0	0	0	0	
19	0	0	0	0	0	0	0	0	
20	0	0	0	0	0	0	0	0	
Totales	0	0	0	0	0	0	0	0	

Zamora 21 de Julio de 1878. — El Juez municipal, Pedro Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES

De la dehesa de Valcamín, desapareció el día 28 por la noche un pollino rucio-oscuro, barriga también oscura, rozado en los costillares, de siete años, en buenas carnes, hocico blanco, un poco rozado debajo de la oreja izquierda y en el brazuelo derecho está labrado a fuego y en la mano tiene unauntura. La persona que sepa su paradero se servirá dar razón a Sebastian Martín Martín, vecino de Mieza, provincia de Salamanca, partido de Vitigudino, en la imprenta de este periódico.

IMPRESA DE CONDE.

Impresos para elecciones. Cédulas, actas y demás documentación necesaria para las próximas elecciones de Diputados provinciales. EMPRESTITO. La Agencia de Mateo Prada y hermano, compra los títulos, residuos, facturas y recibos, San Andrés, 41.

tulos, residuos, facturas y recibos, San Andrés, 41.

CEDULAS ELECTORALES

listas y actas para las próximas elecciones de Diputados provinciales, y los modelos para el censo de población, raya los y en marca prolongada. Se hallan de venta en la imprenta de N. Fernandez, plazuela de la Cárcel, núm. 1. Imp. del Boletín oficial.

en pago de cuotas de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, correspondientes a años económicos cuyos ejercicios estén cerrados

Esta medida legislativa introduce alteración en las disposiciones que hasta la fecha se han dictado sobre el particular, en cuya virtud este Centro directivo, sin perjuicio de comunicarle V. S. en su día las instrucciones oportunas para el cumplimiento del mencionado art. 8.º de la ley, ha acordado prevenirle que inmediatamente le dé publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia, y que desde luego se dirija a la Delegación del Banco encargada de la recaudación, haciéndole comprender que en pago de las cuotas de 1877-78, cuyo ejercicio no se ha cerrado aún, y del actual año económico no puede hoy admitir los expresados primeros décimos ni a los contribuyentes que tengan satisfecho en metálico la totalidad del cuarto trimestre de 1875-76 y que no hayan usado aún la facultad de abonar en valores de dichos primeros décimos la parte correspondiente pagadera en esa especie, ni a ninguna otra.

Lo que en cumplimiento a lo mandado en la presente orden, he dispuesto se publique en este periódico oficial para noticia de los contribuyentes a quienes la misma pueda interesar. Zamora 27 de Julio de 1878. — Francisco Corchado.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Fuentelapena.

Renunciada la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa por el que la desempeñaba, el Ayuntamiento y Asamblea de ella, a fin de proveerla conforme al Reglamento de 24 de Octubre de 1873, anuncia indicada plaza vacante con la dotación anual de 1.000 pesetas satisfechas por trimestres vencidos, las 750 de fondos municipales y las 250 restantes de los del hospital municipal por la asistencia de 100 familias pobres y la que necesiten los acogidos en dicho establecimiento, sin perjuicio de los ajustes que haga con los vecinos pudientes el agraciado. En el término de veinte días, a contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que deseen obtenerla, dirigirán sus instancias al Presidente del Ayuntamiento, citando el número impreso y manuscrito de su cédula personal y acompañando testimonio ó copia certificada de sus títulos y méritos de la profesión. Fuentelapena 25 de Julio de 1878. — El Alcalde presidente, Joaquín Mesones.